



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820080097700	Abreviado	Erick Ricardo Radi Sagbini	Banco Davivienda	20/04/2023	Auto Fija Fecha
08001405301520210060400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Muñoz	Julio Antonio Muñoz Vega, Y Otros Demandados	20/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Adicionar Dos Numerales Al Decreto De Pruebas Ordenado En Audiencia De Fecha 20 De Abril De 2023.
08001405301520230019600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Fabian Enrique Picon	20/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230019600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Fabian Enrique Picon	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210042000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Elsa Rueda Quintanilla	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220070100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Fabio Alejandro Noreña De La Rosa	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

58ff9ad9-3b45-436a-a28a-2974beab284a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 21 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Penelope Perez Bello	20/04/2023	Auto Niega
08001400301520180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ines Del Carmen Vega Vargas	20/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230020500	Procesos Ejecutivos	Virgelina Chogo Picon	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	20/04/2023	Auto Rechaza - Por Mínima Cuantía
08001405301520230009000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Y Otros Demandados , Arnaldo Mendoza Torres Consultores Legales Sas	20/04/2023	Auto Ordena - Ordena Suspensión Del Proceso - Decreta Notificación Por Conducta Concluyente Y Levanta Medidas Cautelares
08001405301520230019900	Verbales De Menor Cuantia	Kelvin David Aguilar Espitia	Jose Victor Martinez De Luque, Kelvin David Aguilar Espitia	20/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

58ff9ad9-3b45-436a-a28a-2974beab284a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 21 De Abril De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

58ff9ad9-3b45-436a-a28a-2974beab284a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 65 De Viernes, 21 De Abril De 2023



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 21 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

58ff9ad9-3b45-436a-a28a-2974beab284a



RADICACION 08-001-40-03-018-2008-00977-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ERICK RADÍ SABIGNI

DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, milita un auto fechado 17 de enero de 2018 el cual no está firmado, ni tampoco notificado por estado. Además, se encuentra pendiente de continuar con la etapa procesal respectiva. Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, milita en el expediente digital un auto fechado 17 de enero de 2018, pero no está firmado, ni tampoco notificado por estado. De ahí que, no tiene ningún tipo de efecto jurídico, ni sus disposiciones se tendrán en cuenta. Por lo tanto, se ordenará por Secretaría removerlo del informativo digital y físico.

Ahora bien, en relación a la fase procesal siguiente se evidencia que, cuando fue proferido el auto que apertura la etapa probatoria estaba vigente el C.G.P, de ese modo, debió aplicarse el tránsito a legislación vigente contemplado en el numeral 1º del artículo 625 procesal.

En ese sentido, si bien se dispuso el inicio de la fase probatoria, lo cierto es que, no se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo establece el art. 625-1 literal a inciso 2¹ del C.G.P.

De esa manera, se procederá a fijar fecha de audiencia para el de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9 :00 a.m.), a fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

De otro lado, se estima necesario dejar sin efectos la fijación en lista del 1º de marzo de 2017 (folio 299 Archivo pdf 1) dispuesta por la Secretaría del Despacho frente a la objeción por error grave del dictamen formulada por el Banco demandado, por cuanto con la aplicación del aludido tránsito de legislación aquella figura desapareció del Código General del Proceso.

No puede perderse de vista que, la parte demandada pide correr traslado para alegar, pero no tuvo en cuenta que, después de proferido el auto de pruebas corresponde adelantar el proceso con fundamento en las disposiciones del aludido C.G.P y de esa manera, será en la etapa de instrucción y juzgamiento cuando se haga uso del referido traslado. Por lo tanto, no es posible acceder a lo pedido.

¹ “... en el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente Código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”



Además, tampoco es posible dictar sentencia anticipada como lo reclama el Banco opositor pues no se configuran los eventos previstos en el art. 278 del C.G.P, ni se evidencia la necesidad de acudir a dicha institución pues debe agotarse la referida audiencia de instrucción y juzgamiento a fin decidir el litigio, como se dijo en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Remover el auto fechado 17 de enero de 2018 que no está firmado, ni notificado por estado del expediente digital y físico, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Aplicar al tránsito a legislación vigente establecido en el numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso.
3. Convocar a las partes para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).
4. Dejar sin efectos la fijación en lista fechada 1º de marzo de 2017 (folio 299 archivo pdf 1) dispuesta por la Secretaría del Despacho frente a la objeción por error grave del dictamen presentada por el extremo demandado.
5. No acceder a las solicitudes de correr traslado para alegar y sentencia anticipada presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9179dfd84805b0dabbf2815e9e99ab4be1931d0192f33ff130a14160add8f1c**

Documento generado en 20/04/2023 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADA: INES DEL CARMEN VEGA VARGAS.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO SERFINANZA S.A. contra INES DEL CARMEN VEGA VARGAS.

Por auto del treinta (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a cargo de INES DEL CARMEN VEGA VARGAS por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.758.193.00 M/L/C); por concepto de capital, representada en el pagaré No. 99146-9888020001324304-8998000012777816, más la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRES PESOS M.L. (978.003.00 M/L/C), por concepto de intereses corrientes causados, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

Al no poderse surtir la notificación personal de la parte demandada, se realizó mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designando al doctor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase probado en el proceso, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de INES DEL CARMEN VEGA VARGAS y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$966.258, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina



de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001400301520180036700.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec91c7987ff8ac5703f0fc3730808268ca294c6c2fd5a2eec412d8523a56358**

Documento generado en 20/04/2023 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2019-00754-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PENELOPE PEREZ BELLO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra PENELOPE PEREZ BELLO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante, solicita y reitera se ordene de seguir adelante la ejecución contra la demandada PENELOPE PEREZ BELLO por cuanto ya se encuentra debidamente notificado dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, el Despacho, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, niega emplazar a la demandada, por cuanto el demandante aportó nuevas direcciones para surtir la correspondiente notificación de la misma y revisado minuciosamente el expediente y el correo institucional del Juzgado, nos damos cuenta que dentro del mismo no registra certificaciones de notificación con nueva dirección de la parte demandada que acredite estar notificado del mandamiento de pago de fecha noviembre 18 de 2019.

En consecuencia, el Despacho no accede a ordenar de seguir adelante la ejecución por no allegar al Despacho las constancias de notificación conforme o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso o al Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, PENELOPE PEREZ BELLO por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5cb6ed2cea441a7b132ef15ff258c5a30c015aec2c10e3e988b4852cae62c**

Documento generado en 20/04/2023 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00420-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ELSA RUEDA QUINTANILLA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra ELSA RUEDA QUINTANILLA.

Por auto del 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de ELSA RUEDA QUINTANILLA, por las siguientes sumas de dinero: NOVENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$91.092.791.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 28134312; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra de la señora ELSA RUEDA QUINTANILLA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$8.198.351.09, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00420-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c057e8f2644680c233dd2c37c42fd56b3fbe6fb3ee904ff474aa70c42c509e0

Documento generado en 20/04/2023 01:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00604-00.

DEMANDANTES: JULIO ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA.

DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio De Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvasse proveer. Abril 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que en la audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas, se omitió pronunciarse sobre la solicitud de testimonio efectuada dentro de la oportunidad legal por la parte demandante y sobre la solicitud de interrogatorio de parte que efectuó la demandada, por ende se procede de manera oficiosa a la adición de esta decisión en el siguiente sentido, conforme lo establece el art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 287 del C. G.P., se procederá a complementar la decisión a fin de garantizar el debido proceso a ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Adicionar dos numerales al decreto de pruebas ordenado en audiencia de fecha 20 de abril de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

DECRETO DE PRUEBAS:

Procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

1. **Documentales:** Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se asignará en la sentencia.
2. **Declaración de Terceros:** Citar y hacer comparecer a los señores **NICOLAS PEÑA NUÑEZ, YUDIS BRICEÑO VENTURA E INDIRA DEL SOCORRO MUÑOZ VEGA** para que testifiquen acerca de todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los hechos constitutivos de las excepciones de mérito alegadas, de posesión, así como el animus y el tiempo de la posesión alegada, quienes deberán comparecer presencialmente en la fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento. Se requiere a la parte demandante para que aporte los correos electrónicos de sus testigos y número telefónico.

De la parte demandada:

3. **Documentales:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y las excepciones, cuyo valor probatorio se asignará en la sentencia.
4. **Declaración de Terceros:** Citar y hacer comparecer a los señores **ILBA BEATRIZ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, RUBÉN DARÍO OSORIO, ELVIA MUÑOZ CARVAJAL Y SENITH MARÍA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** para que testifiquen acerca de todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y los hechos constitutivos de posesión, así como el animus y el tiempo de la posesión alegada, quienes deberán



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

comparecer presencialmente en la fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento. Se requiere a la parte demandada para que aporte los correos electrónicos de sus testigos y número telefónico.

5. **Interrogatorio de parte al demandante.** No decretar esta prueba por haber sido practicada en esta audiencia inicial.

PRUEBA DE OFICIO

6. En aras de llegar a la verdad y emitir un fallo justo y equitativo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, consistente la prueba pericial : Decretase prueba pericial la práctica de una inspección judicial con intervención de perito en el inmueble objeto del proceso ubicado en la carrera 15 entre 68 y 68C del distrito de Barranquilla, Desígnese como perito al señor JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, auxiliar de la justicia, quien deberá dictaminar acerca de la identificación, linderos y medidas del inmueble. El perito recibe notificaciones en la Calle 17A No. 26B-44 de Barranquilla. Teléfono 313-5598079. Correo electrónico Jaz.peritoavaluador@hotmail.com. Se ordena que por secretaría se notifique al perito esta designación y si acepta se le ordena presentar su dictamen por lo menos con diez (10) días con antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93da68b1190ba0714ca947bb5a107a01ff40b2dbca54f17ae59afff2199dafef

Documento generado en 20/04/2023 01:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00701-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA.

Por auto del 25 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA, por las siguientes sumas de dinero: OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000.00) por concepto de capital, obligación contenida en la obligación No. 81530028265; más la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$9.034.554.78) por concepto de intereses de financiación; UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.460.611.85) por concepto de capital contenido en la obligación No. 4899256250530551; más la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$89.476.24) por concepto de intereses de financiación; OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$815.209.70) por concepto de capital contenido en la obligación No. 5406255998827488; más la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$39.070.47) por concepto de intereses de financiación; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1°. Seguir adelante la ejecución, contra el señor FABIO ALEJANDRO NOREÑA DE LA ROSA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$8.229.503.074, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00701-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93743e5199ab0ea550b7e89a8423af95141fdcdb234cc090fadac8da39dfdd9**

Documento generado en 20/04/2023 01:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00090-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADOS: ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES Y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes. Sírvase proceder. Abril 19 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de dos (2) meses contados a partir de la presentación del memorial (29 de marzo de 2023), al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero únicamente ante las entidades financieras, por el mismo término de la suspensión, es decir, hasta el 29 de mayo de 2023.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del acceder a la misma, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero únicamente ante las entidades financieras, por un término igual al de la suspensión.

De igual manera en el mismo escrito, los demandados ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES Y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI, manifiestan darse por notificados del mandamiento de pago librado en este proceso, con presentación personal en notaría.

Al respecto, tenemos que señalar el inciso primero del art. 301 del C. G del P:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.¹

¹ Art. 301 del Código General del Proceso



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la presentación del memorial veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), igual que el levantamiento de las medidas cautelares, por los motivos consignados.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT'S, posean los demandados ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., con NIT 900537340, ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES con C.C. No.7442435 y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI, con C.C. No. 8487575, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA. BOGOTÁ, PICHINCHA, SERFINANZA, SUDAMERIS, AGRARIO, BANCOOMEVA Y FALABELLA, por un término igual al de la suspensión, es decir, entre el 29 de marzo de 2023 y el 29 de mayo de 2023, por así disponerlo las partes. Oficiar en tal sentido.
3. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., con NIT 900537340, ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES con C.C. No.7442435 y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI, con C.C. No. 8487575, del mandamiento de pago de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), a partir del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
4. Por secretaría, remítase al correo electrónico de los demandados ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b8efacdf6ce637199d00dde65ea224a23e73544377f525c7f225f67c07ff05**

Documento generado en 19/04/2023 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230019900

PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: JAIME HERNAN PEREZ RENDON Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA, asistido judicialmente, contra JAIME HERNAN PEREZ RENDON Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-9483.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA, asistido judicialmente, contra JAIME HERNAN PEREZ RENDON Y PERSONAS INDETERMINADAS respecto al inmueble ubicado en la carrera 41C No. 71-78 Apartamento D2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-9483 en la ciudad de Barranquilla.
2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Notificar a la parte demandada el presente proveído de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.
4. Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el artículo 108 del Código General del Proceso.



5. Disponer el emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
6. Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) - hoy Agencia Nacional de Tierras -, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Ofíciase en tal sentido.
7. Inscribáse la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.
8. Téngase a la doctora SARA INES GALLEGO DE ROBERT, como apoderada judicial de KELVIN DAVID AGUILAR ESPITIA, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c84acfc25d450409b478a51ff39eafcfc1cf917af61c8de393753c6d7c63e1**

Documento generado en 20/04/2023 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230020500

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: VIRGELINA CHOGO PICON, asistida judicialmente.

DEMANDADO: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S,
INVESTIGACIONES & COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, CARLOS ENRIQUE
PIEDRAHITA BOTERO y MARIA CECILIA ROMERO PIMIENTA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal incumplimiento contractual, promovida por VIRGELINA CHOGO PICON, asistida judicialmente, contra CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, INVESTIGACIONES & COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, CARLOS ENRIQUE PIEDRAHITA BOTERO y MARIA CECILIA ROMERO PIMIENTA, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de incumplimiento contractual y en consecuencia, una indemnización de perjuicios, cuyas pretensiones suman \$35.850.000 discriminada en la tabla de “*daños y perjuicios*” causados por un incumplimiento de contrato de arriendo suscrito con los demandados, monto que evidentemente es inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto debe acudir a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado y negrilla del Despacho)

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894482f9408891b0e54b125a5de1723088b0a21a31b151f979adbf790a90fa99**

Documento generado en 20/04/2023 12:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENRTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FABIAN PICÓN OLIVER.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2023-00196-00, para su admisión. Sírvese proveer. Abril 20 de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENRTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., contra FABIAN PICÓN OLIVER y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENRTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., y contra FABIAN PICÓN OLIVER, por la suma de:
 - a) SIETE MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.015.644.00), por concepto de capital vencido de octubre 2022 a marzo 2023, contenido en el pagaré No. **001301589626561104**; más la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$112.554.144.00), por concepto de capital acelerado de 24 de marzo de 2023; más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$7.730.502.90) , por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de septiembre de 2022 a 14 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- b) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.204.269.00) por concepto de capital acelerado desde el 14 de marzo de 2023, contenido en el pagaré No. **001301589626561328**; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- c) QUINIENTOS SEIS MIL TREINTAPESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$506.030.7.), por concepto de capital acelerado desde el 14 de marzo de 2023, contenido en el pagaré No. **001301589626561484**; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3799b9c8051a7c7375c50004f857a8a48a3678af75fa79990c4ea889df56f628**

Documento generado en 20/04/2023 01:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>